

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 171-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 171-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional verifica el incumplimiento de una sentencia de acción de protección, tanto por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, por no cancelar las planillas en las que se encontraba en mora, como por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por no haber dado contestación a una solicitud de pago de fondos de reserva.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2021, Lidia Maximina Tomalá De la Cruz, como ex conviviente de Antonio Augusto Figueroa Muñoz, y Diana Figueroa Tomalá, como hija y apoderada especial de sus herederos (“**accionantes**”), presentaron una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López (“**Municipio de Puerto López**”).¹ En dicha demanda se afirmó que Antonio Augusto Figueroa Muñoz trabajó en el Municipio de Puerto López hasta su fallecimiento, sin que la mencionada institución deposite los valores retenidos para el pago de un préstamo quirografario del mes de septiembre de 2019 y de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Además, mencionaron que se solicitó el pago de la cesantía y la devolución de los fondos de reserva, pero que el IESS no atendió favorablemente dicha petición.
2. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Penal de Portoviejo (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección al determinar que el Municipio de Puerto López vulneró el derecho a la seguridad social y que el IESS violó el derecho a recibir una respuesta motivada. Dispuso que el mencionado municipio cancele los valores adeudados y que el IESS conteste los requerimientos de pago, teniendo en cuenta el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social (ver párrafo 18 *infra*).

¹ Proceso 13283-2021-02353.

3. El 7 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ratificó la sentencia de primera instancia al negar el recurso de apelación interpuesto en su contra.
4. En atención a un requerimiento de las accionantes, el 25 de mayo de 2022, la Unidad Judicial ordenó que el Consejo Directivo y la Dirección General del IESS realicen los actos necesarios para cumplir de manera inmediata con lo ordenado en la sentencia y que la Defensoría del Pueblo inicie el correspondiente seguimiento. Además, impuso una multa de USD 85,00 tanto al Municipio de Puerto López, como al IESS por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia.
5. Mediante documento presentado el 26 de mayo de 2022, la dirección provincial del IESS (“**dirección provincial**”) informó sobre la generación de planillas excepcionales para que el Municipio de Puerto López las cancele y mencionó las gestiones realizadas ante el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”) relativas al préstamo en mora.
6. El 1 de junio de 2022, las accionantes señalaron, principalmente, que no existe la intención de las entidades accionadas en dar cumplimiento a la sentencia “ya que se tiran la pelotita entre ellas en relación a cuál es el motivo por el que no se atiende [sus] peticiones”.²
7. El 3 de junio de 2022, la coordinación provincial de asesoría jurídica del IESS solicitó una prórroga de quince días para realizar las gestiones administrativas pertinentes con la finalidad de cumplir la sentencia y remitió el oficio BIESS-OFEP-2022-0044-PF, en el que la dirección de Portoviejo del BIESS “recomienda a los familiares exigir a la empresa que le cancele dichos créditos para que se puedan liberar las garantías, se les recuerda también que el BIESS no realiza dentro sus procesos el cambio de Planilla a Mora en los Créditos Quirografarios”.³
8. El 6 de junio de 2022, la Unidad Judicial concedió un término de 8 días a fin de que el IESS y el Gobierno Municipal cumplan con lo ordenado en la sentencia.
9. El 17 de junio de 2022, la dirección provincial informó que pagó el valor correspondiente a la cesantía; que el BIESS refleja un préstamo en mora, lo que no permite la liquidación de valores por fondos de reserva; que notificó al Municipio de Puerto López el requerimiento de pago voluntario del título de crédito 517384170 –que incluye el valor

² Véase expediente de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, hoja 317.

³ *Ibíd.*, hoja 327.

pendiente de Antonio Augusto Figueroa Muñoz–; y que ante esta notificación el Municipio de Puerto López habría respondido que no le era posible pagar el monto total de la deuda.

10. El 17 de junio de 2022, la dirección provincial solicitó que se disponga a la gerencia general del BIESS la identificación de los dividendos no pagados por el Municipio de Puerto López, que se genere el mecanismo de pago y que se liberen los fondos de Antonio Augusto Figueroa Muñoz.
11. El 3 de agosto de 2022 y ante la Unidad Judicial, las accionantes presentaron una demanda de acción de incumplimiento.
12. El 19 de agosto de 2022 y con base en la documentación presentada por el IESS, la Unidad Judicial determinó que dicha institución canceló los valores por concepto de cesantía. Además, estableció que no se había cumplido con la liquidación y pago correspondiente a los fondos de reserva. Finalmente, en razón de la demanda de acción de incumplimiento, procedió a remitir el informe y el expediente a la Corte Constitucional.

2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumento de los sujetos procesales

3.1. De las accionantes

14. Las accionantes señalan que no se ha ejecutado totalmente la sentencia de la acción de protección, razón por la que presentaron su demanda de acción de incumplimiento.

3.2. De la Unidad Judicial

15. En su informe, la Unidad Judicial realizó un recuento de las actuaciones realizadas dentro de la fase de ejecución de la sentencia –detallados en la sección de antecedentes– y agregó que a pesar de ellas no se ha cumplido totalmente la sentencia. Señala que, conforme al artículo 94 de la Ley de Seguridad Social, “el IESS debió conceder tales prestaciones

sociales [fondos de reserva] de manera inmediata y activar [...] la correspondiente acción de cobro coactivo [...] y configurar adecuadamente sus bases de datos a fin que (sic) no constituya un obstáculo informático para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia”.⁴

3.3. Del IESS

16. La dirección provincial del IESS, mediante documento presentado el 6 de septiembre de 2023, señaló lo siguiente:

16.1. No depende del IESS la ejecución total de la sentencia pues el Municipio de Puerto López debe cancelar los valores dispuestos en la sentencia y el BIESS debería desbloquear las garantías para poder entregarlas a las accionantes.

16.2. La Subdirección Nacional de Fondos de Terceros –en memorando IESS-SDNFT-2022-0761-M, de 24 de noviembre de 2022– señaló que en caso de tener expedientes de afiliados fallecidos que cuentan con mora y valores como garantía de préstamos, estos deben ser resueltos por el BIESS, ente encargado de la liberación, ejecución de las garantías y, de ser el caso, de la aplicación del seguro de saldos.

16.3. La Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo señaló que lo que impide liquidar los fondos de reserva es la mora patronal y que esto debe ser solucionado por el BIESS. Una vez resuelto este inconveniente, el sistema se habilitará y se podrá liquidar los valores que se encuentren pendientes por fondos de reserva.

16.4. El 5 de noviembre de 2021 y 8 de junio de 2022 se realizaron las notificaciones de requerimiento de pago al Municipio de Puerto López por el título de crédito 517384170. El 28 de julio de 2022 se inició el procedimiento coactivo. El 16 de enero de 2023 se envió notificación de cobro al mencionado municipio. El 13 de abril de 2023 se ordenaron medidas cautelares en su contra.

16.5. Los fondos de reserva no son una prestación que otorgue el IESS, conforme a lo establecido en los artículos 369 de la Constitución y 3 de la Ley de Seguridad Social. Al haber existido un préstamo quirografario, los fondos de reserva

⁴ Véase expediente de la Unidad Judicial, reverso de la hoja 379.

servieron como garantía para otorgar el préstamo; por consiguiente, si los préstamos quirografarios no se cancelan no se pueden devolver las garantías.

3.4. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López

- 17.** Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2023, Verónica Isabel Lucas Marcillo, en su calidad de alcaldesa del cantón Puerto López compareció ante esta Corte e indicó que se cuente con la intervención del abogado Iván Fabricio Panchana Romero en su calidad de Procurador Síndico Municipal.

4. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

- 18.** La sentencia de 17 de noviembre de 2021 resolvió lo siguiente:

1.- Declarar que el acto administrativo expedido mediante Oficio No. IESS-CPPPRTFRSDM-2021-0251-O (fs. 39 a 40) de fecha 18 de Mayo (sic) del 2021, suscrito por la Ing. Myriam Zevallos García, Coordinadora de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS-Portoviejo, vulnera el derecho constitucional directo instituido en el artículo 66.23 de la [Constitución] a recibir una respuesta motivada del derecho de recibir prestaciones sociales para con los derechohabientes [de Antonio Augusto Figueroa Muñoz]. 2.- Declarar la violación constitucional directa a la Seguridad Social 34, 66.2 y 327 de la [Constitución], por parte del [Municipio de Puerto López], al haber descontado los recursos del ex servidor [...] sin sufragarlos oportunamente al IESS, por lo que se dispone como medida de reparación que en un plazo no mayor a 30 días el [Municipio de Puerto López] cancele los valores correspondientes a la mora patronal que ha ocasionado la negativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las que tienen derecho los deudos [de Antonio Augusto Figueroa Muñoz]. 3.- El [IESS] dará contestación oportuna a los requerimientos de prestaciones sociales a los derechohabientes, principalmente respecto al Oficio No. IESS-CPPPRTFRSDM-2021-0251-O, mismo que deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás normas y resoluciones pertinentes que le competan administrativa y jurídicamente, que resuelvan amplia y explícitamente la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados en la petición que dio origen a la citada respuesta, para lo cual se concede un plazo de quince días.

5. Consideraciones previas

- 19.** Esta Corte, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, considera oportuno determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

20. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

20.1 Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

20.2 Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

21. Conforme quedó expuesto en el párrafo 11 *supra*, el 3 de agosto de 2022, las accionantes presentaron ante la Unidad Judicial acción de incumplimiento y el 19 de agosto del mismo mes y año la autoridad judicial ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe respectivo. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda fue emitida el 17 de noviembre de 2021. Cabe recalcar que posterior a la emisión de la sentencia, las accionantes promovieron ante la autoridad judicial el cumplimiento de la sentencia (párrafos 4 a 11 *supra*). Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

22. En atención a los antecedentes expuestos, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **El Municipio de Puerto López y el IESS ¿cumplieron la sentencia objeto de esta acción?**

23. A efectos de establecer si existe el incumplimiento que se alega, es necesario referirse al razonamiento esgrimido por la Unidad Judicial en la sentencia. Ella estableció que el Municipio de Puerto López y el IESS incurrieron en vulneraciones de derechos constitucionales. Determinó que el Municipio de Puerto López no transfirió al IESS los valores retenidos por un préstamo quirografario, por lo que dispuso que el Municipio de

Puerto López cancele los valores correspondientes a la mora patronal en un plazo no mayor a treinta días (**primera medida**).

24. Por otro lado, la Unidad Judicial razonó que el IESS negó el pago de cesantía y fondos de reserva con fundamento en que Antonio Augusto Figueroa Muñoz adeudaba el saldo de un préstamo quirografario, sin considerar que la deuda es responsabilidad del Municipio de Puerto López. Finalmente, dispuso que el IESS conteste, en un plazo de quince días, los requerimientos de los derechohabientes, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social (**segunda medida**).
25. Por lo tanto, se observa que el cumplimiento de la primera medida recae sobre el Municipio de Puerto López, mientras que el cumplimiento de la segunda medida lo hace sobre el IESS. A continuación, se examinará el cumplimiento de cada medida.

a. Respetto del cumplimiento de la primera medida

26. De la revisión del expediente se observa que el Municipio de Puerto López no ha presentado documentación que enerve la afirmación realizada por la Unidad Judicial (párrafo 20 *supra*), esto es, que no realizó el pago de los valores retenidos a Antonio Augusto Figueroa Muñoz por el préstamo quirografario. Además, por referencia del IESS (párrafo 9 *supra*) y ante el requerimiento realizado al Municipio de Puerto López por el valor total adeudado a dicha institución (en el que constan los valores retenidos a Antonio Augusto Figueroa Muñoz), se sabe que el mencionado municipio habría mencionado que no podía realizar dicho pago.
27. El 30 de agosto de 2023, el juez sustanciador en la presente causa dispuso que, en el término de cinco días, el Municipio de Puerto López remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la acción de incumplimiento. El Municipio de Puerto López compareció ante esta Corte, pero no cumplió con el deber de presentar el informe (párrafo 17 *supra*).
28. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el Municipio de Puerto López incumplió la primera medida de reparación ordenada en la sentencia.

b. Respetto del cumplimiento de la segunda medida

29. Conforme a lo señalado en los antecedentes de esta sentencia, se verifica que el IESS no contestó a las accionantes conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Unidad Judicial.

30. Por otro lado, el IESS ha justificado que pagó los valores correspondientes a cesantía, analizó la posibilidad de liquidar los fondos de reserva y realizó actuaciones tendientes a que el Municipio de Puerto López pague los valores adeudados –notificación de requerimiento de pago, inicio del procedimiento coactivo y adopción de medidas cautelares– (párrafos 9 y 16 *supra*).
31. De igual forma, se verifica que el IESS informó a la Unidad Judicial que no le es posible liquidar el valor correspondiente a fondos de reserva porque dichos valores constan en garantía de un préstamo quirografario y porque la institución con competencia para liberar la garantía es el BIESS. Al respecto se debe considerar que la segunda medida estableció que el IESS brinde una respuesta motivada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás normas y resoluciones pertinentes que le competan administrativa y jurídicamente.
32. En conclusión, esta Corte determina que, más allá de las acciones efectuadas por el IESS, dicha institución no ha cumplido con la segunda medida, es decir, no ha brindado una respuesta a la solicitud de pago efectuada por las accionantes en lo que respecta a la devolución de fondos de reserva. Por lo tanto, corresponde al IESS brindar una contestación que debe considerar el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social pero que no excluye la posibilidad que el IESS argumente y decida sobre todas las cuestiones propias del caso y tomando en consideración las normas y resoluciones administrativas que correspondan.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **171-22-IS**.
2. Declarar el incumplimiento de la primera medida dispuesta en la sentencia de 17 de noviembre de 2021 por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto López.
3. Declarar el incumplimiento de la segunda medida dispuesta en la sentencia de 17 de noviembre de 2021 por parte de la dirección provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

4. Ordenar:

- 4.1.** Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López cancele los valores adeudados respecto de su extrabajador, Antonio Augusto Figueroa Muñoz, en un plazo improrrogable de un mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia.
- 4.2.** Que la dirección provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde una contestación debidamente motivada a las accionantes sobre la solicitud de pago de fondos de reserva en un plazo de un mes contado a partir del vencimiento del plazo mencionado en el numeral anterior, considerando el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social.
- 4.3.** La alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López y el director provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informarán a esta Corte de manera documentada el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta sentencia en el término de 5 días contados a partir del vencimiento de los períodos establecidos en los dos numerales previos.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 171-22-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 171-22-IS/24 (“**sentencia de mayoría**”), en observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito fundamentar el presente voto particular en los siguientes términos.
2. En primer lugar, del relato de los antecedentes procesales, se advierte que:
 - 2.1. Los derechohabientes de Antonio Augusto Figueroa Muñoz presentaron una demanda de acción de protección en contra del IESS y del Municipio de Puerto López. Del IESS, reclamaron el pago de la cesantía y la devolución de los fondos de reserva. Del Municipio de Puerto López, reclamaron el depósito de los valores retenidos para pagar un préstamo quirografario de septiembre de 2019 y de febrero, marzo, abril y mayo de 2020.
 - 2.2. La Unidad Judicial Penal de Portoviejo, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2021, aceptó la demanda y dispuso como medidas de reparación:

[...] que en un plazo no mayor a 30 días el [**Municipio de Puerto López**] cancele los valores correspondientes a la mora patronal que ha ocasionado la negativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las que tienen derecho los deudos [de Antonio Augusto Figueroa Muñoz].

[...] El [IESS] dará contestación oportuna a los requerimientos de prestaciones sociales a los derechohabientes, [...] que deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás normas y resoluciones pertinentes que le competan administrativa y jurídicamente, que resuelvan amplia y explícitamente la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados en la petición que dio origen a la citada respuesta, para lo cual se concede un plazo de quince días.
 - 2.3. El 7 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso

de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia, así como sus dos medidas de reparación ordenadas.

3. La sentencia de mayoría declaró el incumplimiento de las medidas referidas en el párrafo 2.2 *supra*. En cuanto al incumplimiento de la segunda medida, la sentencia señaló que:

[El IESS] no ha brindado una respuesta a la solicitud de pago efectuada por las accionantes en lo que respecta a la devolución de fondos de reserva. Por lo tanto, corresponde al IESS brindar una contestación que debe considerar el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social pero que no excluye la posibilidad que el IESS argumente y decida sobre todas las cuestiones propias del caso y tomando en consideración las normas y resoluciones administrativas que correspondan.

4. Al respecto, coincido con la sentencia en tanto que las medidas dispuestas en la sentencia fueron incumplidas. No obstante, la sentencia debió aclarar que, para dar cumplimiento a su obligación de dar una respuesta oportuna a los requerimientos de los derechohabientes, el IESS debe tomar en cuenta lo siguiente: los fondos de reserva no constituyen un tipo de prestación destinada a la cobertura de contingencias amparadas por el Seguro Universal Obligatorio.¹ En tal sentido, el artículo 196 del Código del Trabajo, define a los fondos de reserva como un derecho, de todo trabajador que preste servicios por más de un año, a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios.
5. Por lo tanto, a los fondos de reserva no les aplica la decisión de la sentencia 1024-19-JP/21, que moduló el texto del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social. Pues, según se señala en el párrafo 16.5 de la sentencia, el propio artículo 63 de la dicha ley determina que los fondos de reserva son garantía de un préstamo quirografario, por lo que no pueden ser entregados hasta que se cancele el crédito. Al contrario, el mencionado artículo 94 sí es aplicable al pago de la cesantía, puesto que esta sí es una prestación otorgada por el Seguro Universal Obligatorio.
6. Sin perjuicio de lo indicado, es importante notar que, bajo la normativa vigente, el IESS tiene herramientas para cobrar al patrono en mora.² En efecto, del expediente procesal se constata que el Municipio de Puerto López descontó al afiliado los aportes para el pago del préstamo quirografario que mantenía (párrafo 26 de la sentencia). Ante esta

¹ Dichas contingencias, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social, son: enfermedad; maternidad; riesgos del trabajo; vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; cesantía; y, seguro de desempleo.

² *Ibid.*, artículos 74, 76, 82 y 90.

circunstancia, la Ley de Seguridad Social señala la responsabilidad personal de quien efectúa dichos descuentos³ y otorga al IESS la posibilidad de solicitar el bloqueo de las cuentas del Municipio.⁴ Así, el IESS tiene a su disposición el ejercicio de su potestad coactiva frente al Municipio de Puerto López y ante el funcionario público que descontó los aportes para el pago del préstamo quirografario y no transfirió los valores al IESS.

7. Así, dejo sentada las razones por las que concuro con la decisión adoptada en el caso *in examine*.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ *Ibid.*, artículos 74 y 82.

⁴ *Ibid.*, artículo 90.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 171-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 18:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL